[redacted] y otro

Recurso de protección

Rol número 648-2026.-

La Serena, trece de mayo de dos mil veintiséis.

Visto y considerando.

Primero. Que comparece Cristóbal Ricardo Guzmán Ortloff, abogado, quien recurre de protección en favor de [redacted], en representación de su hijo de iniciales [redacted], estudiante de enseñanza básica, en contra de [redacted], apoderada del colegio San Nicolás de La Serena, y la Fundación Educacional San Nicolás, sostenedora de este colegio, denunciando la difusión de imputaciones falsas por mensajería y la negativa del establecimiento a exhibir registros de cámaras de seguridad, alegando vulneración de sus garantías constitucionales de los números 1, 3 inciso quinto y 4 del artículo 19 de la Constitución.

Expone que, el 2 de abril del presente año, el hijo de su representada, de siete años, con diagnóstico de TDAH combinado y conducta impulsiva, fue acusado de supuestas conductas de connotación sexual durante un recreo, siendo la recurrida quien habría difundido estas acusaciones en un grupo de WhatsApp de apoderados.

Refiere que estas imputaciones, donde se califica al niño como anormal o como una conducta que aprecia éste en su casa, denunciando que estas conductas constituyen un ataque a la honra del estudiante y una intromisión ilegítima en la vida privada de su representada y familia, donde se estigmatiza a un niño con necesidades especiales basándose en prejuicios y falta de información, sin esperar un proceso de investigación mínimo por parte del centro educacional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXEMCGDZXXQ

En este contexto, relata que el 6 de abril pasado, la recurrente pidió a la Dirección del colegio la exhibición de grabaciones de seguridad para acreditar la inocencia de su hijo, petición denegada por el recurrido, lo que estima atenta contra su derecho a la defensa, infringiendo lo previsto en el artículo 102 del Reglamento de Convivencia Escolar 2026, que garantiza a los apoderados presentar sus descargos y medios de prueba.

Agrega que, atendida la neurodivergencia del protegido, lo que acredita conforme informe neurológico de 7 de febrero del año en curso, el establecimiento debe aplicar un procedimiento que considere sus necesidades especiales, conforme al interés superior del niño y el marco normativo de inclusión escolar.

Por lo expuesto, invocando, como garantías vulneradas, aquéllas de los números 1, 3 inciso quinto y 4 del artículo 19 de la Constitución, pide, respecto de la apoderada recurrida, se ordene la eliminación inmediata de toda publicación, mensaje, comentario o fotografía en grupos de WhatsApp, redes sociales o plataformas digitales que aludan al hijo de su representada, utilizando su nombre, iniciales, o que hagan referencia a su diagnóstico TDAH, su conducta o su entorno familiar, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, aplicarle una o más medidas de apremio; y se abstengan en lo sucesivo de realizar nuevas publicaciones, difusiones o comentarios de descalificación o estigmatización del protegido. Asimismo, se ordene al colegio la exhibición de las grabaciones de las cámaras de seguridad correspondientes al 2 de abril del presente año, garantizando el acceso de su parte a dicha prueba para el ejercicio de una defensa técnica eficaz; se ordene al colegio que inicie o complemente su investigación interna ajustándose a lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXEMCGDZXXQ

dispuesto en su Reglamento de Convivencia Escolar, asegurando un debido proceso que contemple el diagnóstico TDAH del menor y evitando sesgos discriminatorios y que adopte medidas de reparación, tendientes a resguardar su integridad frente a la hostilidad generada por las publicaciones de los apoderados.

Segundo. Que, en primer lugar, informa [redacted], docente, en representación de la Fundación Educacional San Nicolas La Serena, quien pide el rechazo de la acción, con costas.

Expone que el establecimiento educacional San Nicolás de La Serena, en cumplimiento de su Reglamento de Convivencia Escolar, y su protocolo por vulneración de derechos y la obligación que le impone la normativa educacional, promovió una medida de protección en favor del niño ante el Juzgado de Familia de La Serena, en causa P-652-2026, por hechos narrados por el estudiante que podrían constituir vulneraciones a su integridad psíquica y física, encontrándose el niño ingresado al sistema integral de protección de la infancia por las acciones del establecimiento.

Da cuenta de que, el 2 de abril de 2024, el establecimiento educacional activó el protocolo de acción y prevención del acoso y abuso sexual, estupro y hechos de connotación sexual, negando y rechazando la imputación de estigmatización en el diagnóstico TDAH del estudiante, precisando que el niño presenta antecedentes de violencia física desproporcionada, hipersexualización prematura, lenguaje ofensivo explícito y abordajes físicos inapropiados, concluyendo que no pueden subsumirse mecánicamente bajo un diagnóstico neurológico.

Precisa que estos elementos deben ser abordados como indicadores de riesgos objetivos y manifiestos de que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXEMCGDZXXQ

propio estudiante podría estar siendo víctima de vulneraciones a sus derechos en su entorno extraescolar, descartando que la activación del sistema de protección ante los juzgados de familia constituya un acto arbitrario o discriminatorio, y responde al ejercicio imperativo del mandato legal como institución garante.

Hace presente que su representado se encuentra administrando una situación de altísima complejidad jurídica y pedagógica, donde el mandato tutelar hacia estudiante coexiste ineludiblemente con la potestad disciplinarias y el deber de resguardo hacia el resto de los estudiantes, invocando una colisión de derechos, donde el estudiante goza de derecho a la educación y a la inclusión, mas debe tenerse presente la integridad física y psíquica, indemnidad sexual y derechos a la educación de los demás estudiantes que han sufrido del comportamiento del niño.

Agrega que existen nuevos antecedentes a los ya aportados por la recurrente, informados al Tribunal de Familia, encontrándose suspendido el procedimiento disciplinario por la orden de no innovar decretada en autos, lo que ha impedido adoptar medidas definitivas de resguardo que como fundación educacional está obligada a proveer en favor de las nuevas víctimas.

Destaca, igualmente, que no ha sido posible tomar medidas formativas de carácter psicosocial en favor del niño, toda vez que la madre, mediante correo electrónico de 29 de abril, informó que retirará al estudiante del establecimiento, lo que no se ha materializado, viéndose en la obligación de activar su protocolo por ausentismo escolar, en cuanto el protegido no asiste al colegio desde el 21 de abril.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXEMCGDZXXQ

Denuncia, en el mismo sentido, la falta de adhesión de la familia del protegido a los procedimientos normativos institucionales, precisando que la apoderada se ausenta injustificadamente a las citaciones formales y no suscribe el Plan de Apoyo Individual, situaciones que imposibilitan que el establecimiento ejecute acciones de acompañamientos, reiterando que el estudiante presenta ausentismo escolar desde el 21 de abril.

Sobre los mensajes realizados en los grupos de apoderados, explica que carece de control de dichas plataformas, argumentando que el colegio ha obrado con absoluto celo en el resguardo y confidencialidad de los antecedentes, debiendo resguardar el deber de informar de manera transparente a los apoderados de los niños que resultaron afectados por los hechos, destacando que los comentarios publicados corresponden al ejercicio de la exclusiva responsabilidad individual de los apoderados, en ejercicio de su libre expresión.

Da cuenta de que, en apoyo al estudiante, se dispuso la creación y socialización de Apoyo Individual, la creación de protocolo de Desregularización Emocional y Conductual (DEC) y entrevistas con la apoderada para monitorear el progreso y ajustar los apoyos que sean necesarios, descartando un actuar ilegal o arbitrario, con especial atención en que no se atenta contra el debido proceso de la apoderada, puesto que el procedimiento interno contempla un plazo reglamentario específico para la presentación de descargos y antecedentes de apelación o reposición por parte de la familia, prescindiendo la apoderada de la etapa procedimental interna, procediendo a interponer la presente acción constitucional con anterioridad a la emisión formal del acta de cierre de 8 de abril.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXEMCGDZXXQ

Tercero. Que, igualmente, informa [redacted], apoderada y recurrida, quien pide el rechazo de la acción, con costas.

Expone que las comunicaciones que la recurrente reprocha tienen como antecedente que, el 2 de abril de 2026, su hija, una niña de siete años, fue víctima de una vulneración directa a su indemnidad sexual corporal e intimidad dentro del establecimiento educacional, donde el protegido la abordó por la espalda, bajando parcialmente sus prendas de vestir e intentando realizar un contacto físico invasivo y de connotación sexual, lo que fue presenciado por una profesional psicóloga del colegio, y motivó la contención emocional inmediata de su hija y la activación de los protocolos respectivos.

Da cuenta de que fue citada anteriormente, en cuanto la estudiante había comentado que el niño la molestaba, encontrándose actualmente bajo contención emocional por la psicóloga y el equipo del Colegio San Nicolás, para que pueda desenvolverse sin miedo dentro del establecimiento y confíe en sus compañeros.

Sobre las conversaciones referidas en el recurso, indica que éstas se realizaron en el grupo cerrado de apoderados, y que no surgieron con ánimo de denostar, sino que se trata de una respuesta a la alarma, angustia materna y necesidad imperativa de alertar a la comunidad de apoderados quienes comparten el rol de garantes sobre un riesgo objetivo en el aula y del cual su hija estaba siendo víctima.

Hace presente que los hechos que afectan a su hija no sólo se relacionan con los individualizados, sino que también se utilizaría recurrentemente un vocabulario vulgar y sexualmente explícito y la elaboración y exhibición de dibujos obscenos de genitales masculinos, en un contexto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXEMCGDZXXQ

hipersexualización prematura inaceptable para niños de su edad, lo cual justifica su actuar, el que va dirigido a los padres del niño y no contra el estudiante.

Finalmente, razona que estas comunicaciones se enmarcan en un círculo privado, compuesto de manera exclusiva por padres y apoderados del curso y constituyen un ejercicio legítimo de la libertad de emitir opinión y de informar, donde el derecho del protegido encuentra su límite en el derecho a la integridad física y psíquica y en la indemnidad sexual de su hija, así como el derecho a vivir en un entorno libre de violencia de todos sus compañeros.

Cuarto. Que el recurso de protección es un instituto procesal de carácter extraordinario, establecido para restaurar el imperio del derecho cuando se han afectado derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución Política, por intermedio de un acto arbitrario o ilegal. Requiere para su procedencia la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal o arbitraria; que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

Quinto. Que el presente recurso de protección de intenta por la madre de un niño en contra de una apoderada del establecimiento al que éste asiste como alumno regular que, a su vez, es madre de otra niña presuntamente afectada por una conducta de connotación sexual. Asimismo, la recurrente lo hace en contra del establecimiento educacional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXEMCGDZXXQ

al que asisten ambos niños por no permitir acceso a las cámaras de seguridad que contendrían las grabaciones del día de los hechos.

Sexto. Que, en relación con lo anterior, consta que el establecimiento recurrido activó las acciones imprescindibles ante situaciones como las descritas, en especial, el protocolo de atención a casos de acoso e interpuso la respectiva medida de protección ante el Juzgado de Familia respectivo, de forma que a su respecto no hay reproche que permita acceder al libelo. Por lo demás, la medida achacada y referida a la presunta no entrega de las grabaciones de las cámaras de seguridad, constituye una que aparece protectora en favor de ambos niños, por lo que no se advierten derechos afectados.

Séptimo. Que, ahora bien, en lo tocante a la otra recurrida, si bien esta Corte empatiza con la angustia que pudo experimentar al tomar noticia de la presunta ocurrencia de los hechos que habrían afectado a su hija, lo cierto es que al referirlos en un grupo de WhatsApp, omite considerar que aquella no es la vía contemplada por el ordenamiento jurídico para aclarar los hechos y adoptar las mejores medidas de protección en favor de ambos niños, sobre todo porque se propicia la manifestación de opiniones como las vertidas por terceros que afectan la dignidad y honra de una familia. Por lo demás, desconoce que, en la ponderación del presunto conflicto de derechos entre la dignidad del niño y la libertad de expresión de la recurrida, el primero goza de una protección reforzada a la luz de la Convención sobre derechos del niño y Ley 21.430, la que se extiende a su propia hija, también menor de edad, y que se ha visto expuesta ante todos los participantes de la mentada instancia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXEMCGDZXXQ

al conocimiento de los eventos, con lo que se provoca una victimización que debemos evitar.

De esta forma, aparece coherente y pertinente acoger el libelo en relación con la recurrida en calidad de apoderada del colegio, a fin de eliminar los comentarios proferidos en el grupo de WhatsApp que conforma, entre otros, con la recurrente y abstenerse emitir nuevos juicios de valor u opiniones que afecten derechos de niños, niñas o adolescentes. Ello, sin perjuicio del ejercicio de acciones que, reiteramos, permitan aclarar los eventos y promuevan la efectiva e inmediata protección a los afectados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto en contra de la Fundación Educacional San Nicolás; y **SE ACOGE** la acción interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], y se le ordena la eliminación de todo comentario referidos al protegido y los hechos que sostienen su pretensión, debiendo abstenerse, en lo sucesivo, de incurrir en idénticas conductas.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol Protección 648-2025.-

Christian Michael Le-Cerf Raby
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de mayo de dos mil veintiséis
14:18 UTC-4

Felipe Andrés Pulgar Bravo
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de mayo de dos mil veintiséis
14:17 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXEMCGDZXXQ

Jorge Alejandro Fonseca Dittus
Abogado
Corte de Apelaciones
Trece de mayo de dos mil veintiséis
14:00 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXEMCGDZXXQ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros señor Christian Le-Cerf Raby, señor Felipe Pulgar Bravo y el Abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.-

En La Serena, a trece de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXEMCGDZXXQ